

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veinte

REF. VERBAL No. 11001310302720170004500

C3

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación propuesto por la apoderada de la demandada María Gloria Afanador contra el auto adiado 9 de marzo de 2020 mediante el cual negó la solicitud de nulidad.

Como sustento de los recursos indico que no se tuvo en cuenta que la certificación allegada como prueba en la nulidad propuesta no fue correctamente interpretada por cuanto allí enuncia que la demandada tiene su domicilio en la copropiedad Edificio Huitaca vista a folio 1 de este cuaderno, y debe entenderse que la data informada como tiempo de servicio de administración de la sociedad Administramos PH es la misma de la demandada Gloria Afanador y por tanto se presentó la indebida notificación sustendo de la causal de la nulidad alegada.

Para resolver, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Para que se configure el supuesto planteado de indebida notificación es indispensable que la misma se haya efectuado sin cumplir los requisitos establecidos en nuestro estatuto procesal civil, o se emplee una dirección que fuere desconocida por la persona a notificar y que no tenga ninguna relación con esta, y por tanto sea empleada por el demandante con el único interés de impedir el oportuno conocimiento de la existencia de un proceso en contra del extremo pasivo.

Es del caso precisar, que la gestión de enteramiento se surtió en la dirección Carrera 54 No.152 A - 50 Apto 702 de Bogotá en la que se observa su recibido tanto del citatorio como del aviso (Arts. 291 y 292 CGP) por la portería de la copropiedad Acacia real III, dirección en la que se denunció desde un inicio en la demanda como residencia de la demandada (f1598).

No sobra recordar que el art 291 de nuestro estatuto procesal indica: "(...) Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción".

Así pues, se efectuó el envío de citatorio para notificación personal a la dirección indicada como residencia de la demandada en el escrito introductor en el acápite de notificaciones con resultado positivo como da cuenta la documental vista a folios 617/619 sin que la misma fuera devuelta con alguna de las anotaciones que prevé el art 291 del CGP, cumpliéndose el termino dispuesto en la norma en cita se debe proceder al envío del aviso judicial que trata el art 292 ib., y como quiera que se envió el aviso a la misma dirección empleada con el citatorio y consta que se recibió sin que se acreditase devolución alguna, esto huelga decir que se cumplió con los presupuestos normativos de notificación.

En este punto, como de la certificación que milita a folio 1 no se desprende que la Sra. Gloria Afanador fuere residente de dicha copropiedad en la data de marzo-abril de 2017 que se surtió la notificación, por lo contrario se da constancia de la fecha desde que la empresa Administramos PH funge como administradora de la copropiedad Huitaca, no siendo posible la inferencia que hace el apoderado recurrente que es exactamente el mismo período en que la demandada habitará allí para el momento en que se gestó la notificación en la dirección empleada para su enteramiento, sin que la precitada demandada allegara a la plenaria ningún medio de convicción con el que se desvirtuara el contenido y asertos de la empresa de mensajería en cuanto a que la residencia de la demandada no fuera la dirección en que se surtieron la citación y notificación por aviso.

Las anteriores líneas sean suficientes para indicar que la providencia refutada se encuentra ajustada a derecho por tanto no se revoca, ahora en lo que corresponde al recurso de apelación propuesto subsidiariamente se concederá en efecto devolutivo conforme el art 323 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito RESUELVE:

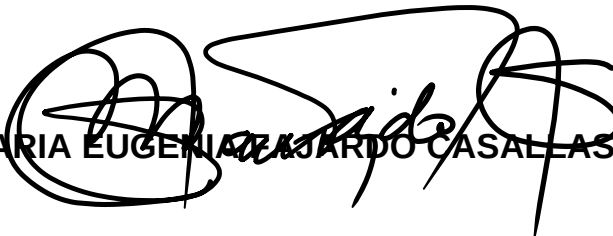
PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha de 9 de marzo de 2020, por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de Apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Remítase copia digital del expediente.

TERCERO. Provéase el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 322-3 y 326 del CGP.

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,


MARIA EUGENIA AZCARRAGA CASALLAS

MEF/nprl